



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS CIUDADES VITIVINÍCOLAS (ACEVIN)

CAPITULO I: NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.-

Se constituye, por tiempo indefinido, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS CIUDADES VITIVINÍCOLAS (ACEVIN), que se regirá por los presentes estatutos y las disposiciones legales que le sean de aplicación, en especial la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

La asociación no tiene ánimo de lucro.

Artículo 2.-

El domicilio social se fija en la casa consistorial de la ciudad de Alcázar de San Juan, Plaza de España, 5. Dicho domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 3.-

El ámbito territorial de la asociación será el correspondiente al territorio del Estado Español, sin perjuicio de que en su momento pueda colaborar en proyectos de ámbito europeo y con entidades similares de países de Europa.

Artículo 4.-

La asociación tiene como fines los siguientes:

- a. Promover y colaborar en las acciones concretas, que tengan por finalidad el desarrollo y la diversificación económica de las comunidades de los socios.
- b. Promover y facilitar desde las instituciones y administraciones públicas, en sus diferentes niveles, desde la local a la europea, las adaptaciones e iniciativas que sean necesarias para incrementar la competitividad de la industria vitivinícola, y en cualquier caso mantener y elevar el nivel de bienestar económico y social de las ciudades miembros.
- c. Estimular las relaciones y los intercambios entre las diferentes ciudades socias, en aquellos ámbitos de interés coincidente y entre éstas y otras instituciones y empresas especialmente relacionadas con la producción y comercialización vitivinícola.

- d. Promover todas las formas de intercambio cultural, científico, tecnológico y económico, entre las ciudades socias.
- e. Definir una nueva estrategia, especialmente en los ámbitos de la formación profesional, mercado laboral, industrial, urbanístico, cultural y medioambiental.
- f. Cualquier otro que de acuerdo con las características e intereses propios de las ciudades socias pueda acordar la Asamblea de la asociación.

CAPITULO II: DE LOS SOCIOS

Sección primera: Clases de Socios

Artículo 5.-

Se establecerán tres categorías de socios: socios ordinarios, socios colaboradores y patrocinadores.

- A.- Podrán formar parte de la asociación, como socios ordinarios, todos aquellos municipios y mancomunidades o asociaciones de municipios pertenecientes al ámbito geográfico de una Denominación de Origen vitivinícola. Será necesario para el acceso a la condición de socio ordinario que la actividad económica relacionada con la agroindustria del vino, en el territorio representado por el ente local, sea predominante sobre las restantes actividades, y que el grado de dependencia de su riqueza industrial o comercial, respecto a esta actividad, se considere importante para el desarrollo equilibrado de la población.
- B.- Podrán formar parte de la asociación, como socios colaboradores, todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, que de alguna forma estén vinculadas a la viticultura o puedan aportar esfuerzos y puntos de vista que contribuyan de manera favorable a la consecución de los fines que se propone la asociación. Los socios colaboradores tienen derecho a voz, pero no al voto.
- C.- Podrá haber un último tipo de socios, que son los patrocinadores, sin derecho a voz ni a voto. En este sentido, se podrán establecer convenios de patrocinio en relación con los diferentes proyectos que la asociación se proponga llevar a cabo. Mediante el reglamento de régimen interno, o bien por acuerdo de la Asamblea, se regulará el régimen concreto del patrocinio.

Artículo 6.-

La incorporación de nuevos socios, en sus distintas categorías, deberá ser aprobada, previa solicitud razonada de los interesados, por la mayoría absoluta de los miembros

presentes de la Junta Directiva. Deberá acreditarse que la institución solicitante del ingreso o alta cumple las condiciones previstas para cada clase de socio en el artículo anterior. Los acuerdos de la Junta sobre solicitudes de admisión podrán ser objeto de recurso, cuya resolución corresponderá a la Asamblea General.

Sección segunda: Derechos y deberes

Artículo 7.-

Los socios ordinarios y los colaboradores, al tener la condición de personas jurídicas, estarán representados en los órganos de la asociación mediante una persona física nombrada por los órganos de gobierno competentes para ello. El nombramiento del representante podrá incluir el de un suplente. En cualquier caso, el representante titular de los socios ordinarios deberá tener la condición de miembro electivo del Ayuntamiento o entidad pública correspondiente (alcalde, concejal, miembro del órgano del gobierno, etc.).

En el caso de los socios ordinarios cuya naturaleza sea la de corporación o entidad local que se constituya por un mandato determinado (habitualmente de cuatro años), dentro de los dos meses siguientes al inicio del mandato deberán notificar a la asociación la ratificación o nuevo nombramiento de su representante.

Los socios podrán sustituir a sus representantes en la asociación en cualquier momento, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente y notificado a la entidad.

Artículo 8.-

Corresponden a los socios ordinarios los siguientes derechos:

- a. Asistir a las reuniones de la Asamblea General, con derecho de voz y voto. Cada socio dispondrá de un voto.
- b. Elegir y ser elegidos para los puestos de representación o ejercer cargos directivos de la asociación.
- c. Ejercer la representación que circunstancialmente se les confiera en cada caso.
- d. Intervenir en el gobierno y en la gestión de la asociación, de conformidad con las normas estatutarias y legales.
- e. Exponer ante la Asamblea y ante la Junta Directiva todo lo que consideren que pueda contribuir a mejor conseguir los fines asociativos.
- f. Solicitar y obtener información sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios de la asociación.
- g. Recibir información sobre las actividades de la asociación.
- h. Hacer uso de los servicios comunes que se establezcan o que estén a disposición de los socios.
- i. Formar parte de los Comités de Gestión de Proyectos que se constituyan.

Artículo 9.-

Corresponden a los socios colaboradores los derechos previstos en el artículo anterior, si bien en las Asambleas tendrán voz, pero no voto, y no podrán ser elegidos para cargos directivos o que signifiquen representación institucional permanente.

Artículo 10.-

Los deberes de los socios son:

- a. El respeto y cumplimiento de las normas estatutarias.
- b. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y las normas que fije la Junta Directiva para llevar a término dichos acuerdos.
- c. Cumplir con las obligaciones de aportación económica en los términos que la Asamblea General pueda adoptar.
- d. Mantener la colaboración y la diligencia necesarias, en interés del buen funcionamiento de la asociación.

Sección tercera: Bajas

Artículo 11.-

Son causas de baja en la asociación:

- a. La voluntad del socio interesado, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b. No cumplir con las obligaciones de aportación económica que puedan acordarse.
- c. No cumplir con las obligaciones estatutarias.

El incumplimiento por los socios de las obligaciones económicas y estatutarias establecidas y de los acuerdos tomados por los órganos de la Asociación, así como las prácticas contrarias a las finalidades de la asociación, podrán ser sancionadas por la Junta Directiva con las medidas de amonestación, de suspensión de la condición de socio por un plazo de hasta un año o bien con la separación definitiva del socio en los casos más graves. El acuerdo de la Junta Directiva, que deberá ser motivado, requerirá la observancia del trámite previo de audiencia y poner en conocimiento de los interesados los hechos imputados, y sin perjuicio de su ejecutividad inmediata será susceptible de recurso ante la Asamblea General.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SU RÉGIMEN

Sección primera: De los órganos en general y de la Asamblea General

Artículo 12.-

La Asociación dispondrá de los siguientes órganos de gobierno:

- a. La Asamblea General
- b. La Junta Directiva
- c. El Presidente
- d. La Gerencia

Sin tener la condición de órgano de gobierno, podrán existir también Comités de Gestión de Proyectos.

La creación de los Comités de Gestión de Proyectos y de la Gerencia tendrán carácter potestativo.

Artículo 13.-

La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación y ejerce las competencias siguientes:

- a. Modificar los estatutos de la asociación.
- b. Establecer las directrices de la política general de actuación de la asociación.
- c. Aprobar el presupuesto y el balance económico anual, así como la memoria.
- d. Elegir, sustituir y cesar a los miembros de la Junta Directiva.
- e. Controlar la actividad y la gestión de la Junta Directiva.
- f. Fijar las obligaciones económicas generales que deban cumplir los socios.
- g. Acordar la disolución de la asociación, así como los criterios básicos para proceder a la liquidación.
- h. Acordar la enajenación de bienes de la asociación y la fijación, en su caso, de una remuneración de los miembros de la Junta Directiva.
- i. Decidir la incorporación de la asociación a federaciones, confederaciones o uniones, cuyas finalidades se hallen vinculadas con las de la entidad.
- j. Solicitar la declaración de utilidad pública.
- k. Aprobar en su caso el reglamento de régimen interno, cuyos preceptos no podrán contravenir lo dispuesto en los presentes estatutos

La anterior relación de facultades tiene carácter meramente enunciativo, y no supone ningún tipo de limitación a las amplias atribuciones de la Asamblea General.

Artículo 14.-

La Asamblea General se reunirá, como mínimo, una vez al año dentro del primer semestre.

Igualmente, la Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario, siempre que sea necesario a solicitud de la Junta Directiva o bien cuando lo solicite un mínimo del 10 por 100 de los socios con derecho a voto. En este último caso, la Asamblea debe celebrarse dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud.

Artículo 15.-

La convocatoria de las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por escrito con una antelación de quince días, como mínimo. La convocatoria incluirá el día, la hora y el lugar de la reunión, así como el orden del día.

Artículo 16.-

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren a ella como mínimo un tercio de los socios con derecho a voto. La Asamblea elegirá al inicio de la reunión a su presidente y a su secretario, cargos que ordinariamente recaerán, salvo acuerdo en contrario, en el presidente y en el secretario, respectivamente, de la Junta Directiva.

Artículo 17.-

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán con carácter general por mayoría simple. Sin embargo, será necesaria la mayoría absoluta de los votos ejercitables por los socios asistentes cuando haya que tomar acuerdos sobre modificación de los estatutos, disolución de la asociación, nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva, modificación del domicilio social, incorporación a federaciones, confederaciones o uniones, enajenación de bienes y remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Sección segunda: De la Junta Directiva

Artículo 18.-

La Asociación será regida y administrada por una Junta Directiva formada por:

- a. Un presidente
- b. Tres vicepresidentes
- c. Un secretario

- d. Un tesorero
- e. Cuatro vocales

Artículo 19.-

Los socios ordinarios podrán formar parte de la Junta Directiva a través de sus representantes en la asociación.

La Junta Directiva tendrá un mandato de cuatro años, coincidentes con los períodos de mandato de las corporaciones locales. Una vez comunicada por los socios la identidad de sus representantes, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de los presentes estatutos, la Asamblea deberá ser convocada en una fecha que permita su celebración dentro del plazo máximo de cuatro meses a partir de la constitución de las corporaciones locales, a fin de elegir la nueva Junta Directiva, la cual continuará ejerciendo sus funciones hasta la elección de la Junta siguiente.

A través del reglamento de régimen interno, o por acuerdo de la Asamblea, se establecerá el procedimiento de presentación de candidaturas y de elección de la Junta Directiva, respetando siempre criterios democráticos de funcionamiento. En cualquier caso, las candidaturas que se presenten dentro del plazo que se establezca tienen derecho a obtener una copia de la lista de socios con derecho a voto y de sus domicilios.

Artículo 20.-

El cese como miembro de la Junta Directiva se producirá por:

- a. Dimisión voluntaria
- b. Por baja como miembro de la asociación
- c. Por decisión debidamente justificada de la Asamblea

Las vacantes que se produzcan se cubrirán mediante acuerdo en la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 21.-

La Junta Directiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a. Ejercer la dirección y administración de la asociación.
- b. Ejecutar la política general de la asociación, llevando a la práctica las líneas de actuación y acuerdos tomados por la Asamblea General.
- c. Proponer a la Asamblea General las iniciativas y decisiones que correspondan para la consecución de los objetivos asociativos.

- d. Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General, para que los apruebe, así como confeccionar los presupuestos económicos anuales.
- e. Elaborar la memoria anual de actividades.
- f. Contratar, en su caso, al personal necesario para el correcto funcionamiento de los servicios de la asociación.
- g. Abrir cuentas bancarias y disponer y administrar sus fondos.
- h. Concertar operaciones de préstamo y crédito, solicitar avales, fianzas y todo tipo de operaciones de garantía.
- i. Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los presentes estatutos, dando cuenta a la primera Asamblea General que se convoque.
- j. Nombrar, en su caso, al gerente de la asociación, estableciendo sus funciones concretas y su remuneración.
- k. Elegir y cesar a los miembros de los distintos Comités de Gestión de Proyectos que se creen, y supervisar, controlar y aprobar las taeras de dichos comités.
- l. Gestionar la obtención de subvenciones y ayudas.
- m. Cuantas cuestiones atañan a la asociación y no se hallen encomendadas expresamente a otros órganos de la misma.

Artículo 22.-

La Junta Directiva podrá nombrar un secretariado permanente con el fin de asegurar el gobierno ordinario y continuado de la asociación, con las atribuciones y competencias que le puedan ser delegadas por dicha Junta.

Artículo 23.-

La Junta Directiva, convocada previamente por su presidente o persona en quien delegue, se reunirá en sesión ordinaria, con un mínimo de una vez por semestre.

Se reunirá en sesión extraordinaria, cuando la convoque con este carácter su presidente, por iniciativa propia o a instancias de un tercio de sus miembros.

La Junta Directiva quedará validamente constituida cuando asistan a la sesión un tercio de sus miembros y estén presentes el presidente y el secretario, o las personas que los sustituyan.

Las decisiones se tomarán, siempre que sea posible, por consenso, y en caso de votación, por mayoría simple.

Sección tercera: Del Presidente

Artículo 24.-

El presidente de la asociación también lo será de la Junta Directiva.

El presidente podrá delegar funciones que le son propias en otros miembros de la Junta Directiva y, en caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por el vicepresidente de más edad.

Artículo 25.-

Son funciones propias del presidente:

- a. La dirección y representación institucional ordinaria de la asociación.
- b. Emitir voto de calidad en los casos de empate en la Junta Directiva.
- c. Convocar las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- d. La aprobación de los gastos de funcionamiento ordinario.
- e. Visar las actas y los certificados confeccionados por el secretario.
- f. Las funciones que expresamente le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

Sección cuarta: Del Secretario

Artículo 26.-

Al secretario le corresponde la custodia de la documentación de la asociación, la gestión del libro-registro de socios y sus representantes, redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos de gobierno, y redactar y autorizar las certificaciones que sean necesarias, todo ello con el visto bueno del presidente.

Sección quinta: Del Tesorero

Artículo 27.-

Al tesorero le corresponde la función de control y custodia de los recursos económicos de la asociación, llevar o supervisar la contabilidad y elaborar el proyecto de presupuesto anual.

Igualmente firmará los recibos de cuotas y los demás documentos de tesorería. Pagará las facturas aprobadas previamente por el presidente o persona en que delegue.

Sección sexta: De los Comités de Gestión de Proyectos

Artículo 28.-

Los Comités de Gestión de Proyectos tendrán carácter temporal, su finalidad consiste en gestionar proyectos concretos y actividades determinadas de la asociación y serán creados por acuerdo de la Junta Directiva. Su presidente será un socio ordinario, y se designará a una persona que ostentará la condición de secretario. Podrán ser miembros de los Comités los socios ordinarios y los colaboradores, e incluso personas con conocimientos o experiencia relevantes ajenas a la asociación.

Sin perjuicio de la autonomía de los Comités, la Junta Directiva ejercerá funciones de supervisión y control, y el gerente impulsará sus tareas en los órdenes ejecutivo o gerencial.

Para la financiación de la gestión de los proyectos de los Comités podrán establecerse, si es necesario, cuotas específicas por parte de la Junta Directiva, a cargo de los socios.

Sección Séptima: De la gerencia

Artículo 29.-

La Junta Directiva podrá nombrar un gerente de la asociación, que podrá recibir también la denominación de director general, secretario ejecutivo u otra similar.

La Junta Directiva establecerá el régimen de dedicación, la retribución y las tareas generales de la gerencia.

Con carácter general, corresponde a la gerencia, a las órdenes de la Junta Directiva y del presidente:

- a. La dirección del personal al servicio de la asociación.
- b. La llevanza de las tareas de administración, gestión y contabilidad, sin perjuicio de las tareas encomendadas a otros órganos, y la elaboración de propuestas de gasto para su aprobación.
- c. La ejecución de proyectos e iniciativas concretas aprobadas por la Junta Directiva.
- d. Realizar labores tendentes a la obtención de recursos económicos para llevar a cabo proyectos de la asociación.
- e. Impulsar la labor de los Comités de Gestión de Proyectos.
- f. Cuantas funciones concretas le encomiende la Junta Directiva de la asociación.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO, DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 30.-

La asociación se constituye sin patrimonio fundacional.

La asociación dispondrá de una relación actualizada de sus socios y llevará una contabilidad que permita obtener la imagen fiel de su patrimonio, de su resultado y de su situación financiera y de las actividades realizadas. También efectuará un inventario de su patrimonio, y recogerá en un libro las actas de las reuniones de sus órganos. La totalidad de dicha documentación se hallará a disposición de los socios.

Las cuentas de la asociación deberán ser aprobadas anualmente por la Asamblea General, y los ejercicios asociativos serán anuales, comenzando el día 1 de enero y finalizando el día 31 de diciembre.

Artículo 31.-

Los recursos económicos de la asociación estarán formados por:

- a. Las aportaciones económicas de los socios que pueda fijar la Asamblea General.
- b. Las subvenciones de las administraciones públicas.
- c. Donaciones y herencias.
- d. Las rentas que puedan generar su patrimonio y cualquier otro ingreso que pueda obtenerse.

Artículo 32.-

En las cuentas bancarias figurará la firma del presidente, del secretario, del tesorero y, en su caso, del gerente.

Para poder disponer de los fondos, será suficiente la firma de cualesquiera dos de ellos, si bien uno de los mismos será necesariamente el presidente o el tesorero.

Si existieran cuentas bancarias abiertas y gestionadas por un Comité de Gestión de Proyectos, para disponer de fondos será necesaria la firma del socio ordinario que ostente la presidencia del comité, y la del secretario de la asociación.

CAPÍTULO V: DISOLUCIÓN

Artículo 33.-

La Asociación Española de Pequeñas y Medianas Ciudades Vitivinícolas (ACEVIN) podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General.

Acordada la disolución, la Asamblea General tomará las medidas oportunas sobre el destino de los bienes y derechos de la asociación, así como sobre las operaciones que estén pendientes de resolverse. La asociación conservará su personalidad jurídica hasta la conclusión del período de liquidación y, salvo que otra cosa se disponga en el acuerdo de la Asamblea General, los miembros de la Junta Directiva en el momento de la disolución asumirán la condición de liquidadores.

El remanente que resulte de la liquidación, se libraré directamente a la entidad pública o privada sin afán de lucro que se acuerde, y que a poder ser estará relacionada con los objetivos fundacionales de la asociación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

D. Pere Regull Riba, Secretario de la Asociación a que se refieren estos Estatutos, CERTIFICA: que los presentes Estatutos han sido modificados, por acuerdo de la Asamblea General de Asociados celebrada con fecha 11 de junio de 2010.

En Vilafranca del Penedès, a 21 de junio de 2010

Fdo.: Pere Regull Riba
El Secretario

Vº. Bº.
Fdo.: José Fernando Sánchez Bódalo
El Presidente